

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Manuel Fañas Paulino.

Abogado: Lic. José Ramón Díaz Frías.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fañas Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 056-0016687-4, domiciliado y residente en Vista al Valle cerca de la Banca Kenny, frente a la cárcel nueva de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ramón Díaz Frías, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Fañas Paulino, depositado el 28 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 2008, el Lic. Eduardo Antonio Lora Terrero, Procurador Fiscal Adjunto de Duarte, presentó formal acusación en contra de José Manuel Fañas Paulino, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano que sancionan la agresión y violación sexual, en perjuicio de Claribel Marte Adino; b) que en fecha 25 de noviembre de 2008, la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el auto de apertura a juicio núm. 601-08-00284, mediante el cual envió a juicio de fondo por ante el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al imputado José Manuel Fañas Paulino, por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claribel Marte Adino; el cual dictó su sentencia el 11 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a José Manuel Fañas Paulino, culpable de haber cometido violación y agresión sexual en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claribel Marte Adino; **SEGUNDO:** Condena a José Manuel Fañas Paulino, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública Departamental de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Fañas Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día dieciocho (18) de mayo del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta decisión las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2009, a favor del imputado José Manuel Fañas, por el Lic. José Ramón Díaz Paulino, en contra de la sentencia núm. 00059-2009, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la misma sea comunicada”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Fañas Paulino, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En el presente caso, los jueces de la corte a-qua procedieron a ratificar una sentencia del tribunal de primer grado, sin contestar y motivar en su sentencia, dos de los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación concernientes a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia), ya que los jueces no valoraron ni motivaron en relación a las declaraciones del testigo José Antonio Paredes; la corte a-qua se limitó a realizar una motivación genérica y cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, que tampoco motivó al respecto”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que en torno a los motivos invocados por la parte recurrente en su escrito de apelación por la estrecha relación que guardan entre sí, la corte procede a contestarlos en su conjunto; es así como en la sentencia impugnada los juzgadores presentan los elementos de pruebas que fueron incorporados durante la actividad del juicio, haciendo un análisis de los mismos y en base a estos determinan el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado, precisamente tomando en cuenta la declaración de la víctima en calidad de testigo, testimonio este que está robustecido en la existencia de un certificado médico expedido por el Dr. Julio Castillo Viloría, el cual describe que la víctima presentaba desgarramiento de himen de aspecto antiguo, traumas en ambas mamas y rodilla izquierda, los juzgadores le dan su correspondiente valor probatorio a este documento médico, es decir que con esta declaración los juzgadores determinaron que el imputado José Manuel Fañas, le había ocasionado el daño que ella afirma éste le ocasionó; que por lo tanto la sentencia no contiene violaciones que transgredan las garantías constitucionales fijadas a favor del imputado, que en ese sentido cabe no admitir los argumentos utilizados por la parte recurrente en su escrito de apelación. Todo conforme disponen los artículos 24 y 333, relativos a la motivación en hecho y derecho así como la valoración de los elementos de pruebas que le son presentados a los juzgadores, artículos contenidos en el Código

Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente José Manuel Fañas Paulino, en su memorial de agravios, la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión; que es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de lo anteriormente expuesto se observa que la corte a-qua al fundamentar su decisión en la declaración de la víctima Claribel Marte Adino, robustecida con la existencia de un certificado médico expedido por el Dr. Julio Castillo Viloría, que establece que la misma presentó un desgarramiento de himen de aspecto antiguo, traumas en ambas mamas y rodilla izquierda, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fañas Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente José Manuel Fañas Paulino, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)